



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Shirley Andrea Cataño Sánchez
Demandado	Alejandro Esteban Botero Acevedo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00614 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 Código General del Proceso.
2. No informó cómo se obtuvo los datos de ubicación del demandado, faltó aportar las evidencias de que éstos son efectivamente de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
3. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
4. En los hechos y pretensiones, están dirigidas a que se fije la cuota alimentaria de la menor, sin embargo, en el acta de audiencia de conciliación, tiene como pretensiones, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas, por lo que deberá aclarar si se pretende regular los dos temas y adecuar la demanda y el poder en ese sentido.
5. Deberá aclarar, la solicitud de amparo de pobreza, ya que si bien manifiesta que, no cuenta con los recursos para sufragar los gastos del proceso, no se especifica si requiere de designación de abogado para su representación.



6. Si se va a adecuar la demanda conforma lo anterior, deberá especificar de manera clara y concreta como se desarrollarían las visitas del padre con la menor.
7. Si bien estableció las necesidades de la menor, deberá arrimar la prueba de las mismas.
8. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma.
9. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante como del demandado, como por ejemplo con quién vive, si tienen más hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, si tiene contacto con su hijo, si ejerce el derecho de visitas, si el niño está escolarizado y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
10. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que se informó que el demandado venía aportando cuota alimentaria, pero no se informó cuál era el valor, ni tampoco, si la misma fue fijada en forma verbal o si está pactada en algún documento.
11. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
12. Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria, para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.
13. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
14. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.



15. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
16. Deberá enviarse copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la parte demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.

Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia del demandado mediante correo postal autorizado.
17. En caso de que se desconozca la dirección de notificación del demandado, se informará expresamente y se indicará qué diligencias se adelantaron para ubicarlos y/o en qué forma será integrado el litisconsorcio con estos.
18. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8db4a86bf11a4011cbbf458ac95769b6e2cc9af4e34e9c3ac42876eed175f3**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>